

NOTA FISCAL 5

2026

MEDIDAS FISCALES PARA PALIAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS BORRASCAS EN ANDALUCÍA

La sucesión de borrascas que afectó a Andalucía en los meses pasados produjo importantes daños en su territorio. Para paliar los mismos, y dentro de su ámbito de competencias, el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía han aprobado sendas normas que contienen medidas fiscales para compensar los ingresos dejados de percibir o los gastos a afrontar para hacer frente a tales daños.

1. Real Decreto-Ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura

A nivel estatal, a mediados del mes de febrero se aprobó el Real Decreto-Ley 5/2026 -en adelante, RDL-Estado-, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados el pasado 18 de marzo de 2026. Para una mejor comprensión de las medidas fiscales que contiene esta norma, es conveniente destacar que en la misma se contemplan ayudas por daños personales y materiales (Capítulo II), medidas para el sector agrario y pesquero (Capítulo III) y medidas de apoyo a empresas y profesionales (Capítulo IV). Teniendo en cuenta esa estructura del RDL-Estado, se destacan las siguientes disposiciones fiscales contenidas en esos capítulos:

a) Reducción de los índices para las actividades agrarias que determinen su RAE en módulos -artículo 24 RDL-Estado-

Dentro de las medidas de apoyo a empresas y profesionales se encuentra la autorización expresa al Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 37. 4 RIRPF y tras recabar los informes oportunos, reduzca los índices que emplean las explotaciones y actividades agrícolas para determinar su RAE correspondiente al año 2026 por el método de estimación objetiva.

Para una mayor concreción de la reducción -cuantía, ámbito de aplicación, etc.- habrá que esperar a que se publique la resolución que modifique en ese sentido la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, reguladora del método de estimación objetiva en IRPF.

b) Exención del IBI de bienes inmuebles rústicos afectos a explotaciones agrarias o ganaderas -artículo 15 RDL-Estado-

Dentro de las medidas para el sector agrario y pesquero, en el artículo 15 RDL-Estado se ordena la exención de las cuotas de IBI del periodo impositivo 2026 correspondientes a bienes inmuebles rústicos afectos a explotaciones agrícolas o ganaderas.

Se exige a tales efectos, por un lado, que el bien inmueble rústico afecto sea propiedad de los titulares de esas explotaciones y, por otro lado, que

éstos sufran en esa misma anualidad una determinada reducción del RAE neto de la actividad -20% respecto a la media de los tres últimos años si se trata de zonas con limitaciones naturales o específicas de acuerdo con la normativa UE, o 30% para el resto de zonas-. La redacción de estos requisitos genera duda en cuanto a si podrán valerse de este beneficio fiscal los agricultores y ganaderos que ostenten sólo el usufructo u otro derecho de uso del bien inmueble rústico de que se trate.

Debe destacarse también que la norma prevé -artículo 15. 3 RDL-Estado- la devolución de las cuotas de IBI ya satisfechas a los agricultores y ganaderos que tengan derecho a aplicar esta exención.

Finalmente, se especifica -artículo 8. 1 RDL-Estado- que esta medida se aplicará sólo en los municipios de Andalucía y Extremadura señalados en el Anexo del RDL-Estado.

c) **Exención del IBI de bienes inmuebles dañados** -artículo 23. 1 RDL-Estado-

A imagen del beneficio fiscal anterior, en el artículo 23. 1 RDL-Estado se contempla la exención de las cuotas de IBI del periodo 2026 correspondientes a todo tipo de inmuebles que hayan sufrido daños y que se encuentren en ciertos municipios o zonas de los mismos. Concretamente, atendiendo al artículo 23. 9 RDL-Estado, los municipios con una población igual o inferior a 5.000 habitantes que hayan sido objeto de desalojo o evacuación, así como aquellos otros que también han sufrido daños y que se relacionan en una resolución *ad hoc* del Ministerio de Política Territorial -[https://www.boe.es/eli/es/res/2026/03/20/\(2\)-](https://www.boe.es/eli/es/res/2026/03/20/(2)-).

La aplicación de esta exención queda condicionada a que se acredite que los bienes inmuebles han resultado dañados o han sido objeto de desalojo, situaciones una y otra respecto a cuya prueba nada se indica en el RDL-Estado.

Por último, y como sucediera en relación con el beneficio fiscal anterior, se recoge en la norma -artículo 23. 4 RDL-Estado- la devolución de las cuotas de IBI ya satisfechas a contribuyentes que puedan valerse de esta exención.

d) **Reducción del IAE** -artículo 23. 2 RDL-Estado-

Complementando la exención anterior, en el siguiente apartado del artículo 23 RDL-Estado se recoge una reducción del gravamen en concepto de IAE del periodo 2026 a favor de las actividades económicas cuyos locales de negocio o bienes afectos hayan sufrido daños. A imagen de lo comentado respecto a la anterior exención del IBI, podrán valerse de esta reducción del IAE las actividades cuyos locales o bienes afectos se encuentren en municipios que hayan sido objeto de desalojo, o en los municipios relacionados en la referida resolución *ad hoc* del Ministerio de Política Territorial -[https://www.boe.es/eli/es/res/2026/03/20/\(2\)-](https://www.boe.es/eli/es/res/2026/03/20/(2)-).

Nuevamente, la aplicación de esta reducción queda condicionada a la acreditación de los daños sufridos en el local o bien afecto correspondiente, hasta el punto que advierte el artículo 23. 2 RDL-Estado que la reducción podrá disfrutarse “hasta la reparación de los daños sufridos”. En este sentido, y a modo de cuantificación de la reducción del IAE que pueda corresponder, se señala como regla general que ésta será proporcional al tiempo transcurrido desde el cese de la actividad económica hasta su reinicio en condiciones de normalidad.

Para concluir con este beneficio fiscal, debe reiterarse que el artículo 23. 4 RDL-Estado contempla la devolución correspondiente de las cantidades de IAE que ya se hubieran satisfecho por los contribuyentes que puedan valerse de esta reducción.

- e) **Exención de ciertas tasas** -artículo 23. 5, 7 y 8 RDL-Estado-
En línea con los beneficios fiscales anteriores, distintos apartados del artículo 23 RDL Estado contemplan la exención de ciertas tasas. De forma sumaria, se exime el pago de (i) las tasas para la tramitación de bajas de vehículos y para la expedición de duplicados de permisos de circulación, (ii) las tasas de expedición o renovación del DNI, (iii) la tasa de expedición de certificaciones catastrales y (iv) las tasas por autorizaciones o documentos en materia de extranjería.

Es importante señalar que la aplicación de estas exenciones conoce para cada una de ellas de distintos requisitos y de diferentes periodos temporales de aplicación.

- f) **Eliminación de la tributación efectiva en el IRPF de los perceptores del SMI** -artículo 28 RDL-Estado-

Aprovechando esta iniciativa legislativa, se aprueba una medida fiscal de carácter general no relacionada con los daños producidos por las borrascas. En concreto, el artículo 28 RDL-Estado da nueva redacción a la Disposición Adicional 61ª LIRPF para actualizar la cuantía de la deducción que esta norma ordena y lograr así, tras la última revalorización del SMI, eliminar el gravamen sobre los RT que obtienen los perceptores del mismo.

Finalmente, y a modo de nota común de las medidas que se contemplan en el RDL-Estado, es de decir que la mayoría de las ayudas que se concedan en virtud del mismo o están exentas o no se integran en la base imponible del IRPF o del IS según proceda, especificándose además que las ayudas y devoluciones tributarias derivadas de las medidas de apoyo a empresas y profesionales tendrán la consideración de inembargables -artículo 20 RDL-Estado-.

2. **Decreto-Ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía**

A nivel autonómico, con el Decreto-Ley 1/2026 -en adelante, DL-Andalucía- se aprobaron, por un lado, medidas fiscales de carácter general para paliar los daños producidos por las borrascas (Capítulo I) y, por otro, otras medidas -algunas también de carácter tributario- para paliar los efectos de éstas en el sector primario y en materia hidráulica (Capítulo II). La aplicación de estas medidas se ha consolidado en tanto que el DL-Andalucía fue convalidado por el Parlamento autonómico en su Pleno de 11 de marzo de 2026. Aunque al cierre se relacionaran brevemente las medidas tributarias del Capítulo II, se centra este análisis en las medidas fiscales de carácter general contenidas en el Capítulo I:

- a) **Deducción autonómica en el IRPF por gastos de reparación de vivienda habitual dañada** -artículo 5 DL-Andalucía-

Los contribuyentes de los municipios donde resulte de aplicación el Capítulo I del DL-Andalucía podrán aplicar, sobre la cuota autonómica del IRPF, una deducción del 100% de las cantidades que satisfagan por obras de reparación de su vivienda habitual. Acorde con el artículo 2 DL-

Andalucía, esta deducción -así como el resto de medidas recogidas en el Capítulo I del DL-Andalucía- será aplicable en los municipios que se recogen en el Anexo I del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de marzo de 2026 (www.juntadeandalucia.es/eboja/2026/64/BOJA26-064-00016-4421-01_00335656.pdf).

Es importante subrayar que las referidas obras generarán derecho a la deducción siempre que estén dirigidas exclusivamente a reparar los daños que las borrascas hayan causado en tales inmuebles –se advierte en este sentido que debe tratarse de “obras de reparación acometidas para hacer frente a los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos”, especificándose en el último párrafo del artículo 5. 1 DL-Andalucía que se entiende por tal, por obras de reparación-.

Más allá de estos requisitos materiales de la deducción, para la aplicación de la misma se exigen otros presupuestos de naturaleza formal: (i) que el contribuyente sea beneficiario de las ayudas por destrucción o daños en viviendas y enseres previstas en el artículo 3. 2 RDL-Estado -artículo 5. 2 DL-Andalucía-, (ii) que los pagos de la obra de reparación se realicen por medios de pago trazables -tarjetas bancarias, transferencias bancarias, etc.- -artículo 5. 3 DL-Andalucía- y (iii) que se disponga de factura que acredite las cantidades satisfechas en la obra de reparación -artículo 5. 7 DL-Andalucía en relación con el artículo 60 de la Ley de Tributos Cedidos de Andalucía-.

Finalmente, de concurrir los requisitos referidos en los párrafos anteriores, en la determinación de la base de la deducción -coincidente con las cantidades pagadas por la obra de reparación satisfechas por los medios de pago antes señalados- debe tenerse en cuenta: (i) que no se incluirán en ésta las cantidades destinadas a la adquisición de bienes muebles y enseres y (ii) que la cuantía de la misma se minorará en el importe de las ayudas públicas e indemnizaciones procedentes de seguros percibidas con el mismo propósito.

b) Beneficios fiscales autonómicos por adquisición de vivienda habitual en sustitución de otra dañada -artículos 6, 8 y 11 DL-Andalucía-

Con el fin de mitigar el importante esfuerzo económico que deben afrontar las personas que se ven a compelidas a adquirir una nueva vivienda habitual consecuencia de los daños provocados por las borrascas en la anterior, el legislador autonómico ha aprobado una serie de beneficios fiscales dirigidos a aliviar la carga fiscal que genera la compra de una nueva vivienda habitual.

Así, a la adquisición de esa nueva vivienda habitual le será de aplicación el tipo de gravamen 0% en el ITP-AJD, modalidad TPO -artículo 8. 1 DL-Andalucía- y modalidad AJD -artículo 11. 1 DL-Andalucía-. Además de lo anterior, las cantidades invertidas en la adquisición de la nueva vivienda habitual generan al contribuyente el derecho a practicar una deducción del 6% sobre la cuota autonómica del IRPF -artículo 6. 1 DL-Andalucía-. Especifica el artículo 6. 2 RD-Andalucía que la aplicación de esta deducción se realizará en los mismos términos en que se regulaba la equivalente deducción estatal por inversión en vivienda habitual a fecha 31 de diciembre de 2012. Debe advertirse que esta deducción es

incompatible con aquélla otra por gastos de reparación de viviendas habituales dañadas -artículo 6. 3 DL-Andalucía-.

En la aplicación de estos beneficios fiscales deben darse las siguientes circunstancias comunes a todos ellos: (i) la vivienda habitual, consecuencia de los daños sufridos, no puede ser susceptible de reparación, (ii) por ello, en el documento público que instrumentalice la adquisición de la nueva vivienda habitual deberá hacerse constar que se ha solicitado respecto a la anterior la declaración de ruina o el acuerdo de demolición o de inviabilidad técnica de la reparación y (iii) la obtención de la pertinente declaración o acuerdo del órgano municipal competente consolidará el disfrute del beneficio fiscal, que hasta entonces se aplicará con carácter provisional.

Por último, además de las circunstancias descritas en el párrafo anterior, para la aplicación del tipo de gravamen 0% en el ITP-AJD, modalidades TPO y AJD, se precisa también el concurso de los siguientes requisitos comunes: (i) que se identifique la vivienda habitual dañada en el documento público que instrumentalice la adquisición de la nueva, (ii) que el valor de referencia del inmueble y, en su caso, de los anejos al mismo adquiridos no supere los 250.000 €.

c) Deducción autonómica en el IRPF por alquiler de vivienda habitual en sustitución de otra dañada -artículo 7 DL-Andalucía-

Con un propósito similar al de los beneficios fiscales analizados en la letra anterior, el legislador andaluz ha establecido también una deducción equivalente a favor de los arrendatarios que tienen que abandonar su vivienda habitual por los daños causados en la misma por las borrascas. De esta forma, tales arrendatarios podrán aplicar sobre la cuota autonómica del IRPF una deducción del 15% de las cantidades que satisfagan por el alquiler de una vivienda habitual en sustitución de otra dañada, con el límite de 1.200 € anuales.

Para la aplicación de esta deducción se exigen la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que la anterior vivienda habitual arrendada -que debiera estar situada en alguno de los municipios del Anexo I del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de marzo de 2026 referido- ya no sea susceptible de ser habitada o necesite reparación para ello y, por otro lado, que se identifique al arrendador de la nueva vivienda habitual en la autoliquidación del IRPF que presente el arrendatario desplazado.

Finalmente, es importante señalar que el legislador andaluz, en la idea de que el arrendamiento de la nueva vivienda habitual pueda resultar transitorio, ha fijado que, a efectos de esta deducción, no resultará exigible el presupuesto de tres años de residencia en el inmueble -contemplado en la última redacción vigente del artículo 54. 1 RIRPF- para que éste adquiera la condición de vivienda habitual.

d) Tipos de gravamen reducido en el ITP-AJD por adquisición de inmuebles distintos de la vivienda habitual en sustitución de otros dañados -artículos 9 y 12 DL-Andalucía-

Con la finalidad de eliminar los obstáculos tributarios que puedan retrasar “la reconstrucción del patrimonio familiar o la reanudación de actividades económicas”, el legislador andaluz ha consagrado también beneficios fiscales en la adquisición de bienes inmuebles para sustituir aquéllos dañados que no constituyen vivienda habitual del contribuyente.

Concretamente, en estas adquisiciones inmobiliarias serán de aplicación los tipos de gravamen 3,5% en el ITP-AJD, modalidad TPO -artículo 9. 1 DL-Andalucía-, y 0,3% en el ITP-AJD, modalidad AJD -artículo 12. 1 DL-Andalucía-.

Los requisitos para aplicar estos tipos de gravamen reducidos en el ITP-AJD son los previstos en la letra b) anterior para los beneficios fiscales en esta misma modalidad impositiva, si bien, en lo que se refiere al último de los presupuestos antes analizados, se reduce a 150.000 € el valor de referencia máximo del inmueble que se adquiera -sin posibilidad de incluir anejos-.

e) **Tipo de gravamen 0% en el ITP-AJD por adquisición de vehículos en sustitución de otros dañados** -artículo 10 DL-Andalucía-

A modo de extensión a los vehículos de beneficios fiscales similares a los anteriores, la última medida fiscal contenida en el Capítulo I del DL-Andalucía es la aplicación a estas concretas adquisiciones de un tipo de gravamen 0% en el ITP-AJD, modalidad TPO -artículo 10. 1 DL-Andalucía-.

Para la aplicación de ese tipo de gravamen deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 10. 2 DL-Andalucía: (i) que el nuevo vehículo adquirido se destine a la sustitución de otro dañado, (ii) que el anterior vehículo conste de baja definitiva en el Registro a tales efectos de la DGT y (iii) que el adquirente del nuevo vehículo coincida con el que era titular del anterior. El contribuyente deberá aportar, con la autoliquidación del impuesto, una declaración responsable en la que manifieste la concurrencia de tales requisitos -letra d) del artículo 10. 2 DL-Andalucía-. Por último, este tipo de gravamen sólo podrá aplicarse a la adquisición de vehículos que se reputen como tal según las definiciones al efecto contenidas en la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos -<https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/12/23/2822/con->.

f) **Otras medidas fiscales** -artículos 16 y 18 DL-Andalucía-

Como se dijo al inicio del análisis de esta norma, se repasarán brevemente algunas medidas fiscales que se contemplan en el Capítulo II del DL-Andalucía.

Sumariamente, por un lado, el artículo 16 DL-Andalucía aprueba una bonificación del 100% de las cuotas correspondientes al canon de regulación y a la tarifa de utilización del agua a favor de ciertos titulares de derechos al uso de agua para riego y, por otra parte, el artículo 18 DL-Andalucía establece con carácter general una exención temporal -hasta el 31 de diciembre de 2026- del pago de la tasa por servicios facultativos veterinarios ordenada en los artículos 58 y siguientes de la Ley Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para cerrar este análisis de las medidas fiscales contenidas, fundamentalmente, en el Capítulo I del DL-Andalucía debe señalarse que las mismas son aplicables a los hechos imponible que se devenguen entre el pasado 23 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de la misma anualidad, ambas fechas incluidas -artículo 3 RD-Andalucía-.

13 de abril de 2026.